



SENTENCIA NÚMERO: (462).- CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS.---

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **Once (11) días del mes de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021).**-----

- - - Vistos para resolver los autos del presente expediente número **00930/2020**, relativo al Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita por sus propios derechos en la vía Sumaria Civil ***** en contra de *****

Y.-----

----- **RESULTANDO.**-----

----- **PRIMERO.**-----

- - - Mediante el escrito recibido en fecha **VEINTITRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE**, compareció ante la Oficialía Común de Partes adscrita a este H. Juzgado, ***** por sus propios derechos, ejercitando en la vía Sumaria Civil, Juicio sobre Alimentos Definitivos en contra de ***** , a quien le reclama las siguientes prestaciones:

*"A).- El pago y aseguramiento de una Pensión Alimenticia Provisional para la suscrita, ello virtud de ser hija del demandado ***** , aseguramiento consistente en el embargo por el 50% que percibe por concepto de salario y demás prestaciones el C. ***** , como empleado de la empresa denominada *****.*

B).- El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva para la suscrita hasta culminar mis estudios profesionales de acuerdo a la suma total de las cantidades que se reclaman del demandado de manera

prorrataada y por promedio según se desprende de la narración de hechos, cantidades que deberán ser incrementadas de acuerdo a la inflación que sufra la moneda y al índice inflacionario anual, según lo que establezca el Banco de México y/o en su caso el salario mínimo y de acuerdo con las condiciones señaladas en el párrafo previo, marcado como índice "A".-----

C).- Por el pago de gastos, costas y honorarios profesionales que el presente juicio origine."- Fundando su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, y acompañando la documentación correspondiente.-----

----- S E G U N D O.-----

- - - Por proveído de fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE**, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, se dio entrada en la vía y forma legal propuesta, ordenando que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que sean se corriera traslado de ley, notificándole y emplazando a la parte demandada en el domicilio señalado por el accionante, para que dentro del término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses.- Consta en autos que en fecha **TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE**, se dio cumplimiento a la diligencia ordenada en el auto que antecede, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo levantara.- Por virtud de lo anterior, mediante auto de fecha **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE**, se tuvo a la parte reo contestando la demanda instaurada en su contra, dentro del término concedido para ello, exponiendo los argumentos que dejó



referidos en su libelo respectivo, así como por opuestas las excepciones y defensas que refiere a cuyo estudio y decisión se procederá en su oportunidad; De lo cual se ordenó dar vista a su contra parte por el término de tres días a fin de que manifestara lo de su derecho.- Por lo que mediante proveído de fecha **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que le fue concedida en los términos que dejó señalados.- Así mismo, por proveído de fecha **SEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, a solicitud de la parte actora, se mandó abrir el juicio a pruebas por el término de veinte días el que se dividirá en dos periodos de diez días cada uno, siendo el primero para ofrecer y el segundo para el desahogo correspondiente, levantando el computo respectivo el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, asentando razón de ello en autos.- Por lo tanto, por auto de fecha **CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, se ordenó dictar la sentencia respectiva, a lo que se procede en los siguientes términos:-----

----- **CONSIDERANDO.**-----

----- **PRIMERO.**-----

- - - Este H. Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto de conformidad con los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 184, 185, 192, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y el correlativo 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 277 del Código Civil en vigencia en la entidad.-----

----- **S E G U N D O.**-----

- - - Los artículos 112 fracción IV, 113, 115 primer párrafo, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establecen que:-----

“Las sentencias deberán contener: I.- Lugar y fecha en que se dicten; II.- Los nombres de las partes y sus abogados; III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; V.- Los fundamentos legales del fallo; y, VI.- Los puntos resolutivos.”— “Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.”— “Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para



determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.”— “Las partes tienen la libertad para ofrecer como medio de prueba, los que estimen convincentes a la demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Juzgador. Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba: I.- Confesión y declaración de las partes; II.- Documentos públicos y privados; III.- Dictámenes periciales; IV.- Reconocimiento, examen o inspección judicial; V.- Testigos; VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos, el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia. VII.- Informes de las autoridades; y, VIII.- Presunciones.”— “El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”-----

----- T E R C E R O.-----

- - - El caso a estudio, se trata de un Juicio Sumario Civil al principio indicado, y en cuya demanda el Actor se apoya en las siguientes circunstancias de hechos:-----

“1.- Con fecha dos (02) de Agosto de (1997), celebraron matrimonio civil ante el C. ***** , mis padres los señores ***** y ***** ***** , asentado a foja ***** del libro número ***** , correspondiente al año de 1997, habiéndose fijado en número de acta ***** , optando consciente y deliberadamente por el régimen de sociedad conyugal, tal y como lo acreditamos con la original del acta de Matrimonio del Registro Civil que acompañó a este escrito, y que se agrega como anexo número uno.-----2.- Dentro del

matrimonio fué procreada y registrada en la oficialía Primera, de esta municipalidad de Reynosa, Tamaulipas, asentado en el libro número ***** correspondiente al año de ***** , habiéndose fijado el número de acta ***** , como lo acredito con la partida de nacimiento que agrego como anexo número dos a este ocurso.-----

3.- En el transcurso del matrimonio de mis padres, bajo protesta de decir verdad, hago saber a su Señoría que los mismos adquirieron una casa-habitación,*****
*****-----

----- 4.- El caso es que el hoy demandado, sin causa justificada alguna, desde el fallecimiento de mi señora madre y que en paz descansa, mi padre nos ha venido corriendo de la casa, pues dice que es su casa, y que le haga como quiera, que él ya no va a mantener la casa, hasta que nos salgamos mi hermano, mi abuela y la suscrita, que somos mayores de edad y que como mi madre ya falleció, dice que nosotros no tenemos nada que hacer en su casa, según él, y pues como ya lo referir, mi padre dejó de proporcionar alimentos a favor de la suscrita, desde que mi madre falleció esto en el mes de enero del presente año, y mi abuela materna es la que se encarga con muchos sacrificios de sacarnos adelante a mi hermano y a mi, cuando mi madre todavía vivía el hoy demandado se hacía cargo de la suscrita aunque a regañadientes porque siempre refería que ya estaba grande y que debería buscarme un trabajo, incrementándose esta situación a raíz de la muerte de mi señora madre, incumpliendo del todo con su obligación alimentaria hacia la suscrita, razón por la cual mi abuela se a visto en la necesidad de pedir dinero prestado con tal de solventar todas nuestras necesidades, tales como vestido, alimento, educación, servicios médicos y otras más, cabe señalar que si bien es cierto que la suscrita ha adquirido la mayoría de edad, la necesidad alimenticia no ha cesado, toda vez que continúo estudiando tal y como lo acredito con la constancia de estudios que agrego a la presente como anexo tres.-----

5.- Ante la situación de abandono total en que vivimos mi abuela y la suscrita, así como mi consecuente necesidad alimenticia, me es indispensable acudir ante su Señoría a tramitar el aseguramiento de los alimentos que me corresponden dentro del periodo de los conceptos de la presente demanda, solicitando se haga efectivo el derecho de preferencia previsto en el artículo 288 párrafo tercero, del Código Civil Vigente el Estado aplicable al presente litigio, sobre la parte de propiedad del demandado, respecto del inmueble descrito en el punto 3 de este capítulo de hechos del presente ocurso, debido a que el 50% (cincuenta por ciento) de dicho inmueble es el único bien conocido por el suscrito, como propiedad del deudor alimentista.-----

Mayoría de edad - Carencia de ingresos propios - Convivencia en el hogar familiar.-----

Tesis: I.3o.C.712 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168297 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVIII, Diciembre de 2008 Pag. 1063 Tesis Aislada(Civil).-----

- - - PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD.-----

- - - La obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos mayores de edad que estudian tiene como causa eficiente una necesidad que no puede ser satisfecha totalmente por su beneficiario porque se encuentra realizando estudios que, en el transcurso del tiempo, le van a proporcionar la independendencia económica necesaria para ulteriormente no



requerir de los mismos. De tal manera que si un hijo cuando alcanza la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes), demuestra su interés en alcanzar su independencia económica a través de sus estudios y sus padres se encuentran en la aptitud de proporcionarle alimentos, sin poner en peligro su propia subsistencia o la de otros acreedores alimentarios, deben otorgarlos.-----

- - - TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 149/2008. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.-----”

- - - Por su parte la parte demandada el C. ***** *****, al contestar al Juicio que fuese interpuesto en su contra opuso las Defensas de su intención, fundándose en los siguientes hechos:-----

“I.- En cuanto a este hecho correlativo al inciso (1), es cierto su señoría.-----

II.- Correlativo al inciso (2), es cierto su señoría.-----

III.- Correlativo al inciso (3), es cierto su señoría, y como es del conocimiento de esta autoridad los bienes adquiridos dentro de la sociedad corresponden al 50% a cada una de las partes de los bienes realizados, por tanto su señoría el 50% del bien inmueble que se hace mención en este inciso, el hoy demandado es propietario del 50% y el otro 50% será repartido entre el hoy demandado y mis dos hijos por lo cual en su momento procesal oportuno se hará la reclamación de dicho bien e inmueble. Es de su conocimiento a su señoría, que el bien inmueble antes mencionado lo disfruta el hoy accionista.-----

IV.- Correlativo al inciso (4), no todo es cierto lo que relata el hoy accionista, y sus manifestaciones son temerarias, alevosas y ventajosas, originando el presente conflicto, por lo que manifiesto lo siguiente. Como ya lo manifesté ante esta autoridad desde el momento en que me case con la madre de mis hijos, me he desempeñado de manera responsable, asumiendo el rol de proveedor de mi hogar, y en conjunto con mi hoy extinta esposa criamos a nuestros hijos, los educamos, ella dedicándose a las labores del hogar y el hoy demandado a trabajar como chófer de transportes de carga, y así sucedió su señoría, hasta que aconteció la muerte de mi esposa, siempre he estado al pendiente de mi familia. Cabe destacar su señoría, que el hoy demandado por razones laborales no convivía de forma continua con mi familia, toda vez que la exigencia del trabajo y la actividad de la misma me obligaba a pasar más tiempo fuera de la ciudad, si bien es cierto su señoría, me perdí muchos momentos de convivencia con mis hijos tanto en su desarrollo emocional, como personal, esto nunca impidió que dejara de proveer alimentos, y probablemente esto

causo un vacío y a la vez un enojo, hasta convertirse en odio de mis hijos hacia al hoy demandado y al fallecer su madre, se incrementó este sentimiento a tal grado su señoría, que mis hijos, el C. ***** y su hermana la C. ***** llegaron a agredirme de manera física y verbal, y esto sucedió poco después de que falleciera su madre y esa fue la razón su señoría, que el hoy demandado prefirió optar por salirse de la casa e irme a vivir con mi mamá esto para evitar futuros conflictos entre nosotros.-----

Por lo antes manifestado su señoría, me causa una profunda tristeza, si es cierto que el hoy demandado no ha tenido una buena relación con mis hijos, lo que hoy manifiestan está fuera de razón, y de verdad, de como realmente ocurrieron los hechos, sin embargo su señoría, no obstante, a este distanciamiento con mis hijos, he cumplido cabalmente, en proveerles los alimentos necesarios para su subsistencia a pesar de que ya no los necesitan, y aunado a esto lo malagradecidos que han sido con mi persona y para demostrar lo antes mencionado agrego al presente escrito capturas de pantalla de CONVERSACIÓN CON MIS HIJOS VIA WATSAPP DONDE SE APRECIA QUIE LES HE DEPOSITADO DINERO A LAS CUENTAS DE INSTITUCIÓN BANCARIA ***** EN LA CUAL MI HIJO ES EL BENEFICIARIO Y CUANDO NO PUEDO DEPOSITARLES, VAN A LA CASA DE MI MAMA A RECOGER EL DINERO EN EFECTIVO, ESTO CADA SEMANA, Y ASI A SUCEDIDO HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, por lo cual solicito sean tomadas en cuenta y demostrar la realidad de los hechos. Mismos que agrego al presente escrito como anexo 1 que consta de 13 capturas de pantalla.-----

V.- Correlativo al inciso número (5), no es cierto lo que relata el hoy accionante, toda vez que como ya manifestaron, el hoy demandado en ninguno momento ha incumplido con la obligación de proveer los alimentos, no obstante de que mis hijos no desean tener ningún tipo de acercamiento, ni convivencia de tipo familiar con el hoy proveedor, y toda vez de que les asiste un odio infundado y deseo de agresión tanto en forma física, verbal y psicológica hacia mi persona, sin embargo esto no ha impedido que este al pendiente de ellos y como ya se ha manifestado HE CUMPLIDO DE FORMA INDIVIDUAL Y EN CONJUNTO con los alimentos, mismos que comprenden:-----

A).- Habitación. Como es del conocimiento de esta autoridad, la casa en donde habitan del hoy accionante, la adquirió el hoy demandado mediante un crédito de infonavit, y el mismo se encuentra ya pagado y por decisión propia, y de no seguir teniendo más conflictos con mis hijos, decidí salirme de mi PROPIEDAD para que mis hijos siguieran habitando en ella.-----

B).- Educación. Como ya lo mencione anteriormente, desde el momento que mis hijos tuvieron acceso a la educación, desde el nivel pre-escolar hasta el nivel profesional, el hoy suscrito ha pagado las cuotas correspondientes en cada ciclo escolar y así ha



sucedido hasta la actualidad, así es, que el suscrito ha pagado las inscripciones y colegiaturas de la carrera profesional que hoy cursan en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, tal como lo acredito en la capturas de pantalla agregadas al presente escrito.-----

C).- Salud.- Por lo que respecta a este concepto, hago del conocimiento a su señoría, que desde el momento que me case con la mama de mis hijos, he tenido una relación de trabajo formal, y derivado de esta, se me otorgo el acceso y servicio de salud, proveído por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el cual me identifico con el siguiente numero***** y en consecuencia, se encuentran dados de alta mis hijos, y en su momento mi esposa como beneficiarios, por lo tanto, tienen el acceso y prestación de servicios de salud.-----

D).- Alimentos. Hago de su conocimiento a esta autoridad y bajo protesta de decir verdad que hasta la fecha, se han realizado depositos, a las cuentas de la institución bancaria ***** mismas que están a nombre del hoy accionista el C. ***** , Y en ocasiones se les entrega dinero en efectivo, manifiesto a esta autoridad que dicha cantidad oscilan entre 1500 y 1750 por semana. Lo cual acredito con las capturas de pantalla de CONVERSACIONES DE WATSAPP DONDE SE APRECIA QUE LE HE DEPOSITO DINERO A LAS CUENTAS DE INSTITUCION BANCARIA ***** , EN LA CUAL MI HIJO ES EL BENEFICIARIO Y CUANDO NO PUEDO DEPOSITARLES, VAN A LA CASA DE MI MAMA A RECOGER EL DINERO EN EFECTIVO, ESTO CADA SEMANA Y ASI A SUCEDIDO HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.-----EN CUANTO A LAS MEDIDAS DE APREMIO.-----

1.- Correlativo al inciso (PRIMERO), hago de su conocimiento a esta autoridad, ES INFUNDADA ESTA PETICIÓN, de dicho apercibimiento, toda vez que como ya lo mencione en ningún momento he dejado de cumplir la obligación y esto asido de forma voluntaria no obstante que he recibido desprecios y rechazos de mis hijos, no es intención del hoy accionante, causarle ningún tipo de daño a mis hijos, por lo cual, todo lo contrario su señoría, son estos los que deforman física y psicológica, han agredido al hoy demandado, no obstante que he tratado de tener una relación de armonía y respeto, sin embargo no ha sido posible, y no es mi deseo forzar esta relación, tal como lo demuestro con las capturas de pantalla de CONVERSACIÓN DE WATSAPP que me he dirigido siempre con respeto y a cambio solo he recibido desprecio por parte de ellos y solo se preocupan por el deposito o el dinero que les doy.-----

2.- Correlativo al inciso (SEGUNDO), como ya quedo manifestado su señoría, solicito sea decretada por improcedente la petición que solicita como medida URGENTE DE ALIMENTOS PROVISIONALES, toda vez y como ya ha quedado manifestado, el hoy demandado, ha cumplido cabalmente don dicha obligación, no obstante que mi hijo, el hoy accionante no se encuentra en los supuestos que nos marca la doctrina la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los

alimentos “EL FACTOR DETERMINANTE PARA LA EXISTENCIA DEL OBLIGACIÓN ES EL ESTADO DE NECESIDAD DE LA PERSONA”. Solicitando esta autoridad se considere las capturas de pantalla agregadas al presente escrito, de CONVERSACION DE WATSAPP DONDE SE APRECIA QUE LES HE DEPOSITO DINERO A LAS CUENTAS DE INSTITUCIÓN BANCARIA ***** EN LA CUAL MI HIJO ES EL BENEFICIARIO Y CUANDO NO PUEDO DEPOSITARLES, VAN A LA CASA DE MI MAMA A RECOGER EL DINERO EN EFECTIVO, ESTO CADA SEMANA. Y ASI A SUCEDIDO HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, de las cuales solicito sean tomadas en cuenta al momento de proveer dicha petición.-----

EXCEPCIONES:-----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 del Código de procedimientos Civiles en vigor, me permito oponer como excepción de la intención de la demanda, la siguientes:-----

LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Derivada de las doctrina emitida por la suprema corte de justicia, el hoy promovente no satisface la necesidad como ascendiente de solicitar alimentos toda vez que no comprueba la necesidad de solicitarlos, así mismo no comprueba la discapacidad o el impedimento para desempeñar un trabajo y proveer este rubro por si solo, no obstante, si, se demuestra que la hoy accionista resulta ser malagradecida y esto si es causa de que el hoy demandado se vea impedido para realizar dicha obligación, no obstante como ya quedo demostrado con las capturas de pantalla de conversación vía whatsapp, se demuestra que el hoy demandado a cumplido con la obligación y siempre ha buscado el acercamiento familiar.-----

LA DE FALSEDAD.- Que hago consistir en que el accionante invoca falaces argumentos al narrar en el capitulo 4 y 5, de una omisión por parte del hoy demandado solicitando una retribución de dicho acto, sin embargo como ya quedo demostrado con las pruebas consistente en captura de pantalla de las conversaciones de watsaap esto resulta totalmente falso, pretendiendo engañar a esta autoridad con argumentos falaces y tendenciosos a perjudicar en todo momento a la persona que siempre ha estado al pendiente del hoy accionante”. -----

- - - A fin de resolver en el presente asunto, la suscrita Resolutora estima prudente entrar al análisis y valorización del material probatorio aportado al caso, a efecto de quedar en condiciones de resolver sobre la procedencia o improcedencia del presente juicio.-----

- - - Así tenemos que la parte actora ***** ***** *****, ofreció de su intención las siguientes pruebas:-----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS: que las refiere en:-----



1.- ACTA DE NACIMIENTO a nombre de ***** ***** ***** , con fecha de nacimiento el día *****
***** , con la cual se justifica el lazo de consanguinidad que lo une al demandando.-----

- - - Documentos que en virtud de ser expedidos por un funcionario digno de fé se le concede valor probatorio pleno sobre la base de los numerales 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

B).- DOCUMENTALES PRIVADAS, que las refiere en:-----

1.- CONSTANCIA extendida por la C. **DRA.** *****
***** , de fecha ocho de octubre del dos mil veinte, mediante la cual se hace constar que la joven ***** ***** , es alumna de dicha institución, inscrita en el 5° periodo de la carrera de INGENIERIA INDUSTRIAL correspondiente al ciclo escolar 2020-3, comprendido del 24 de agosto al 11 de diciembre de 2020; misma que obra visible a foja trece del expediente.-----

2.- Ficha de Pago a nombre del cliente ***** , FECHA DE EMISIÓN 31 DE AGOSTO DE 2020, **A NOMBRE DE ******* ; POR LA CANTIDAD DE \$615.00 (SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.); mismo que obra visible a foja catorce del expediente.-----

- - - A dichas probanzas se les concede valor probatorio en términos de los artículos 329, 330 y 398 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, lo anterior en razón de que la parte demandada no realizó objeción alguna sobre las mismas, siendo de esa manera que se tienen por reconocidas en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

C).- PRUEBA TESTIMONIAL.- En relación a la prueba Testimonial, no es de otorgarle valor probatorio alguno en razón de que la misma no fue desahogada por causas imputables al oferente de dicha prueba.-----

D).- PRUEBA CONFESIONAL.- A cargo de *****; quien no compareció en la fecha y hora indicada para que se llevará acabo la diligencia en cuestión, amén de que fué legalmente citado para ello, por lo que, a solicitud de la parte interesada se le declaro confeso en las posiciones calificadas de legales, consecuentemente, se le tuvo contestado en forma ficta, concediéndole valor probatorio. Lo anterior con fundamento en el articulo 315 fracción I del Código en estudio, y las cuales a continuación se transcriben:-----

- “1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted desde que su esposa falleciera se ha desobligado de dar una pensión alimenticia a favor de su hija *****.-----2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted sabe por la situación económica por la que pasa su hija *****.-----3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que Usted sabe y le consta que su hija ***** se encuentra estudiando.-----**
- 4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que Usted desde el mes de enero se desobligo de proporcionar una pensión alimenticia en favor de su hija.-----**
- 5.- Que diga el absolvente si es cierto como así lo es, que usted es una persona que cuenta con un empleo fijo.-----**
- 6.- Que diga el absolvente si es cierto como así lo es que Usted recibe un salario por desempeñar su trabajo.-----**
- 7.- Que diga el absolvente si es cierto como así lo es, que usted esta consciente de las necesidades que tiene su hija por la edad con la cuenta.-----**
- 8.- Que diga el absolvente si es cierto como así lo es, que usted se abstuvo de proporcionar algún tipo de ayuda a de asumir su responsabilidad sobre los pagos de alimentos, vestido, calzado, esparcimiento, techo, asistencia medica, de su hija desde el mes de enero del año 2020.-----”**

E).- PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE.- En relación a la prueba declaración de parte, no es de otorgarle valor probatorio alguno en razón de que la misma no fue desahogada por causas imputables al absolvente de dicha prueba, ya que no obstante estar legalmente notificado para el desahogo de la misma, no se presento vía electrónica.-----

F).- PRUEBA PRESUNCIONAL, que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en está resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-----



G).- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que la refiere a todo y cada una de las actuaciones que obra en el procedimiento, en cuanto le beneficie a sus intereses, valorándola en atención en lo dispuesto por el numeral 392 de la Ley en estudio.-----

- - - Por su parte, el demandado el **C. *******, durante la etapa probatorio ofreció de su intención los siguientes medios de convicción:-----

A).- En cuanto a las CAPTURAS DE PANTALLA ofrecidas y que obran de foja 55 (cincuenta y cinco) a la 67 (sesenta y siete) del expediente principal, no se le concede valor probatorio pues no reúnen los requisitos que señalan los numerales 379 y 410 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, pues no pueden ser atribuidas a las personas que señala el actor, ni contienen certificación de tiempo, modo o lugar en el que fueron obtenidas, por tanto y al carecer de dichas características, carece de valor probatorio alguno.-----

B).- PRUEBA TESTIMONIAL, desahogada en fecha **cinco de febrero del dos mil veinte**, a cargo de la C. *********, quien respondió al tenor del interrogatorio, preguntas de idoneidad y repreguntas que previamente fuesen calificadas en términos de ley, misma que se llevó a cabo por medios electrónicos en razón al distanciamiento social y el derecho a la salud de la siguiente manera:-----

“En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo las **(12:00) DOCE HORAS DEL DÍA CINCO DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, fecha y hora señalada para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada el **C. *******.-----

- - - La suscrita titular de este Juzgado **Lic. PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSÍO**, acompañada por el Secretario de Acuerdos Adscrito **Lic. SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA**; Es por lo cual se procede a declarar abierta la misma y la cual se celebrara por medios electrónicos en razón del distanciamiento socia y el derecho a la salud.-----

- - - Acto continuo, se procede por parte del Secretario de Acuerdos a identificar a los intervinientes:-----

-- Por otra parte es presente la Lic. *********, quien se identifica con Cédula Profesional Numero *********.-----

- - - Manifiesta el oferente, que en este acto ofrece como testigo de su intención a la **C. *******, quien se identifica a satisfacción de este

Juzgado mediante Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y da por generales llamarse como ya quedó escrito,*****

Una vez identificados se les hace saber a los intervinientes que queda restringidos la publicidad de los datos personales y sensibles de las partes en el presente juicio estando prohibido la grabación por cualquier medio electrónico y por tanto su difusión y publicación o mal uso de los datos personales aquí asentados.

- - - Seguidamente se procede a la **CALIFICACIÓN DEL INTERROGATORIO DIRECTO** que obra en autos el cual consta de 13 cuestionamientos de los cuales se desecho las marcada con el numero 3, toda vez que lo que cuestiona, en su caso se demostraría con prueba documental y la 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13, en razón de que las mismas se formulan como posición, esto es en sentido afirmativo, y se admitieron en su totalidad las restantes de conformidad con el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

- - - Así mismo es presente ante la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, un escrito electrónico firmado por la LIC. *****, Representante Legal de la parte Actora C. *****, mediante el cual exhibe **pliego de preguntas de idoneidad**. En cuanto a las preguntas de idoneidad, se procede a la calificación de dichas preguntas el cual consta de 20 cuestionamientos de los cuales se califican de no legales las marcadas con los números 3 en razón que lo que cuestiona se responde en la pregunta uno de idoneidad, 10 y 11 toda vez que no tiende a demostrar la idoneidad del testigo, la 13 en razón de que la pregunta ya se formulo por este Juzgado, la 16 toda vez que lo que se cuestiona ya se respondió en la pregunta numero 9 de idoneidad, la 17 en razón que no tiende a demostrar la idoneidad del testigo, la 19 no se formula por tender a ofuscar la inteligencia del testigo y la 20 toda vez que lo que se cuestiona ya se realizo en la pregunta numero 1 de idoneidad, esto de conformidad con el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

- - - Acto continuo se les hace saber a la citada testigo el motivo de su presencia en este Juzgado y se les protesta para que se conduzcan con verdad en lo que van a declarar el día de hoy no sin antes hacerles ver las penas en que incurrn las personas que declaran con falsedad ante alguna autoridad Administrativa o Judicial, las cuales serán desde una multa que no exceda del equivalente al importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta un arresto hasta por 36 horas tal y como lo establece el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

- - - En este acto la testigo C. *****, MANIFIESTA: SI, PROTESTO".

- - - **DECLARACIÓN DE C.*******

Estas preguntas son de oficio.-
Manifiesta el compareciente que si es pariente del oferente de la prueba, que no depende económicamente, y no tiene interés personal dentro del presente juicio.

- - - **PREGUNTAS DE IDONEIDAD**.

- 1.- DIRÁ EL TESTIGO SI CONOCE LAS PREGUNTAS QUE LE VAN A REALIZAR.- CONTESTÓ.-no.
- 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SOBRE QUE VA A DECLARAR.- CONTESTÓ.- no.
- 4.- DIRÁ EL TESTIGO SI LE DIJERON LO QUE TENIA QUE RESPONDER.- CONTESTO:- no.



5.- LE GUSTARÍA QUE EL C. ***** GANARA EL PRESENTE JUICIO.- CONTESTÓ.- si.-----

6.- DIRÁ EL TESTIGO QUIEN LE GUSTARÍA QUE GANARA EL PRESENTE JUICIO.- CONTESTÓ.- no se formula en razón de la respuesta dada a la pregunta anterior.-----

7.- DIRÁ EL TESTIGO SI LO QUE SABE DEL PRESENTE JUICIO ES POR QUE EL C. **** * SE LO COMENTO.- CONTESTÓ.- si.-----

8.- DIRÁ EL TESTIGO QUE PERSONA LE ACONSEJO QUE ES LO QUE DEBERÍA DE CONTESTAR A LAS PREGUNTAS QUE LE VAN A FORMULAR. CONTESTÓ.- ninguna persona.-----

9.- DIRÁ EL TESTIGO A FAVOR DE QUIEN VA A DECLARAR.- CONTESTÓ.- en favor de **** * .-----

12. CONSIDERA QUE LA C. **** * DEBERÁ DE PERDER ESTE JUICIO.- CONTESTÓ.- yo considero que si.-----

14.- CONSIDERA QUE EL C. **** * TIENE LA RAZÓN DENTRO DEL PRESENTE JUICIO.- CONTESTÓ.- si.-----

15.- QUE DIGA EL TESTIGO SI VERÍA CON AGRADO QUE ESTE JUICIO LO GANARA EL C. **** * .- CONTESTÓ.- si.-----

18.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.- CONTESTO:- no.-----

- - - INTERROGATORIO DIRECTO.-----

- - - 1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A SU PRESENTANTE AL SEÑOR CARLOS APARICIO DEL ANGEL.- CONTESTÓ.- si, lo conozco.-----

- - - 2.- EN CASO DE CONTESTAR AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA ANTERIOR, DIRÁ EL TESTIGO DESDE CUANDO LO CONOCE.- CONTESTÓ.- hace veinticuatro años.-----

- - - QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. CONTESTÓ:- por que yo vivo en la misma casa que vive el.-----

- - - Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia la cual quedara video grabada en el sistema electrónico con el que cuenta este tribunal y la cual sera adjuntada en archivo.-----

- - - La cual es firmada electrónicamente por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo ante la presencia de la Ciudadana Licenciada **PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSÍO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciado **SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe.----- DOY FE.-----”

- - - Testimonio al cual se le concede valor de indicio en términos de los

numerales 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, tomando en cuenta que el mismo por si solo no puede constituir prueba plena, en virtud que dicho testigo es catalogado como singular, y que si bien es cierto constituye un indicio, también es cierto que para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, de ahí que por su carácter de

testigo singular no puede considerarse suficiente su dicho para probar los hechos fundamento de la acción.-----

C).- PRUEBA CONFESIONAL.- En relación a la prueba confesional, no es de otorgarle valor probatorio alguno en razón de que la misma no fue desahogada por causas imputables al oferente de dicha prueba.-----

D).- DELARACIÓN DE PARTE a cargo de *****, quien respondió al tenor del interrogatorio que previamente fuese calificado en términos de ley el día **doce de febrero del dos mil veintiuno**, misma que se llevó a cabo por medios electrónicos en razón al distanciamiento social y el derecho a la salud de la siguiente manera:-----

“EN LA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS; SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), FECHA Y HORA SEÑALADA EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE NUMERO 00930/2020, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA RECEPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA C. ***.**-----

- - - La suscrita titular de este Juzgado **LIC. PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSIO**, acompañada por el Sectario de Acuerdos Adscrito **LIC. SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA**; se procede a declarar abierta la misma y la cual se celebrara por medios electrónicos en razón del distanciamiento socia y el derecho a la salud.-----

- - - Se hace constar que a la misma es presente la C. ***** , quien se identifica a satisfacción de este Juzgado mediante Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual concuerda con sus rasgos físicos y personales, dando por generales llamarse como ya quedo escrito, *****.-----

----- - - - Por otra parte es presente el Lic. ***** , quien se identifica con Cédula Profesional Numero *****.

- - - Una vez identificado se le hace saber al interviniente que quedan restringidos la publicidad de los datos personales y sensibles de las partes en el presente juicio estando prohibido la grabación por cualquier medio electrónico y por tanto su difusión y publicación o mal uso de los datos personales aquí asentados.-----

- - - Acto continuo y aprovechando la misma citación de la confesional es procedente llevarse a cabo **EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA COMPARECIENTE ******* ***** , mismo que se realiza conforme al interrogatorio que se formula en este propio acto, en uso de la voz del Licenciado Ricardo Vázquez Varona.-----

- - - En este acto se le protesta para que se conduzcan con verdad en lo que va a deponer el día de hoy no sin antes hacerles ver las penas en que incurrn las personas que declaran con falsedad ante alguna autoridad Administrativa o



Judicial, se les sanciona con una pena que va desde una multa hasta un arresto, al efecto se lleva a cabo su desahogo de la siguiente manera:-----

- - - 1.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA DE QUIEN ES LA CASA QUE HABITA ACTUALMENTE?.- CONTESTO:- DE MI PADRE.-----

- - - 2.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA EN QUE AÑO INICIO SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS?.- CONTESTO: EN EL DOS MIL DIECISIETE (2017).-----

- - - 3.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA QUE DIGA CUANTO DURA SU CARRERA UNIVERSITARIA QUE SE ENCUENTRA CURSANDO?.- CONTESTO:- DURA CUATRO AÑOS Y MEDIO .-----

- - - 4.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA QUE CARRERA ESTA ESTUDIANDO?.- CONTESTO:- ESTUDIO INGENIERÍA INDUSTRIAL.-----

- - - 5.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA SI ES LA MISMA CARRERA QUE ESTUDIA SU HERMANO.- SE CALIFICA DE NO LEGAL YA QUE NO GUARDA RELACIÓN CON LA PRESENTE LITIS.-----

- - - 6.- QUE DIGA LA PARTE ACTORA SI ANTES DE PROMOVER EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA RECIBÍA DINERO POR PARTE DE SU PAPA?.- CONTESTO: SI, PERO SOLO LO SUFICIENTE PARA ALIMENTOS.-

- - - Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia la cual quedara video grabada en el expediente electrónico con el que cuenta este Tribunal y en forma impresa dentro del expediente físico, misma que sera firmada en forma electrónica por la Ciudadana Licenciada **PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSÍO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado **SIMON ALBERTO LOPEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe.----- DOY FE.-----”

- - - Probanza que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 319 y 409 fracción V del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, ya que la misma se efectuó de forma clara, precisa, sin dudas ni renitencias sobre la sustancia de los hechos.-----

E.- PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y

HUMANA.- Que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en está resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-----

F).- PRUEBA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES: Que la refiere a todo y cada una de las actuaciones que obra en el procedimiento, en cuanto le beneficie a sus intereses, valorándola en atención en lo dispuesto por el numeral 392 de la Ley en estudio.-----

- - - DE OFICIO ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CON LAS ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL Y EL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES CONFIEREN, ORDENÓ LA ATRACCIÓN DE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:-----

1.- INFORME DE TERCERO, rendido por el Lic. *****
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA *****, visible a foja 31 (treinta y uno) del expediente; mediante el cual informa lo siguiente:-----

”Por medio el presente escrito ocurro a informarle a Usted C. Juez, que el C. *****
*****, labora para mi representada y tiene el siguiente:-----

- Salario diario: \$200.03.**-----
- Comisión de liquidación 24%.**-----
- Prima vacacional 25%.**-----
- Aguinaldo dos semanas de sueldo.**-----

- - - Documento al cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.-----

----- **C U A R T O.**-----

- - - Por otra parte y tomando en consideración que la C. *****
*****, mediante su escrito de contestación hizo valer dos excepciones, que de conformidad con el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, refiere que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara



procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador. Virtud a ello se procede al estudio de la excepción que la parte demandada opuso, y que para iniciar el análisis se transcribe a continuación la primera de ellas:-----

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 del Código de procedimientos Civiles en vigor, me permito oponer como excepción de la intención de la demanda, la siguientes:-----

LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Derivada de las doctrina emitida por la suprema corte de justicia, el hoy promovente no satisface la necesidad como ascendiente de solicitar alimentos toda vez que no comprueba la necesidad de solicitarlos, así mismo no comprueba la discapacidad o el impedimento para desempeñar un trabajo y proveer este rubro por si solo, no obstante, si, se demuestra que la hoy accionista resulta ser malagradecida y esto si es causa de que el hoy demandado se vea impedido para realizar dicha obligación, no obstante como ya quedo demostrado con las capturas de pantalla de conversación vía whatsapp, se demuestra que el hoy demandado a cumplido con la obligación y siempre ha buscado el acercamiento familiar.”-----

- - - Sin embargo se advierte del escrito de demanda inicial, que la C. *****

***** **, expuso claramente los hechos base de su acción, así como ofreció las pruebas anexas a su escrito en mención y no obstante que el demandado, el C. ***** **, manifiesto que el escrito fue oscuro o impreciso, se tuvo dando contestación en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas, y ofreciendo material probatorio para combatir lo aseverado por la actora; por lo cual se deduce que la demanda inicial satisface la exigencia de claridad que impone el artículo 247, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, por tal motivo resulta improcedente dicha excepción opuesta por el demandado.----- - - - En ese orden, la suscrita resolutora

procede al análisis de la siguiente excepción que refirió el demandado de la siguiente forma:-

“LA DE FALSEDAD.- Que hago consistir en que el accionante invoca falaces argumentos al narrar en el capítulo 4 y 5, de una omisión por parte del hoy demandado solicitando una retribución de dicho acto, sin embargo como ya quedo demostrado con las pruebas consistente en captura de pantalla de las conversaciones de watsaap esto resulta totalmente falso, pretendiendo engañar a esta autoridad con argumentos falaces y tendenciosos a perjudicar en todo momento a la persona que siempre ha estado al pendiente del hoy accionante”.-----

- - Asimismo, tenemos que dentro del presente juicio se tiene documentos que forman la base de la acción, consistente en acta de nacimiento de la C. ***** , con la cual se acredita su mayoría de edad y la

filiación de la misma con el demandado; así como se tiene una **CONSTANCIA DE ESTUDIOS** extendida por la C. **DRA.**

***** , de fecha ocho de octubre del dos mil veinte, mediante la cual se hace constar que la joven ***** , es alumna

de dicha institución, inscrita en el 5° periodo de la carrera de ***** correspondiente al ciclo escolar 2020-3, comprendido

del 24 de agosto al 11 de diciembre de 2020, y una Ficha de Pago a nombre del cliente ***** , FECHA DE EMISIÓN 31 DE

AGOSTO DE 2020, **A NOMBRE DE *******; POR LA CANTIDAD DE \$615.00 (SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.);

documentales con las cuales se acredita que la parte actora se encuentra estudiando, y por consiguiente generándose un pago por dichos estudios;

por tanto, no obstante a su mayoría de edad, el demandado C. ***** , tiene una obligación con su acreedora



alimentaria, misma que actualmente se encuentra realizando estudios profesionales; por tanto, le asiste a la parte reo la obligación a contribuir a cubrir dichos pagos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título; Esto, ya que al ser este padre de la parte actora, es susceptible de ser demandado en juicio, y este a su vez tiene la personalidad suficiente para comparecer a defender sus derechos y a excepcionarse legalmente, tal y como así o hiciera valer dado que el mismo contesto la demanda instaurada en su contra; no pasando desapercibido de esta autoridad, que el demandado refiere en su contestación de demandada que el siempre a cumplido con sus obligaciones para con su hija, sin embargo, dicho argumento, es motivo de estudio de fondo del presente juicio, el cual será resuelto en el considerando respectivo al momento del resolverse en definitiva la presente litis; por tal motivo resulta improcedente dicha excepción opuesta por el demandado.-----

----- **QUINTO.** -----

- - - Una vez resueltas las excepciones y defensas opuestas por el demandado, es de examinar los hechos que son el fundamento de la acción y los medios de pruebas ofrecidos por cada una de las partes, a los cuales se le atribuyó eficacia en juicio, y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia observando además las reglas especiales que la ley fija, en términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la suscrita Juzgadora entra al estudio del fondo de la cuestión debatida que ejercita la C. ***** por sus propios derechos, en contra de su señor padre el C. ***** , a quien le solicita el Otorgamiento de una Pensión Alimenticia en su carácter Definitivo,

fundando su demanda en base a lo expuesto por los artículos 277, 281, 288, 291 del Código Civil en vigor, los cuales jurídicamente rezan lo siguiente:-----

“Los alimentos comprenden:- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”—

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”— “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a



recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”; “Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; III.- Su tutor; IV.- Sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- El Ministerio Público.”-----

- - - El anterior aserto encuentra sustento, en el principio que expone la Novena Época de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil en materia(s): Civil, de cuyo texto se infiere la carga procesal de las partes de la acción que se examina:-----

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, APLICADO POR ANALOGÍA PARA LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, SE NECESITA: "I. QUE SE EXHIBAN DOCUMENTOS COMPROBANTES DEL PARENTESCO O DEL MATRIMONIO, EL TESTAMENTO O EL CONTRATO EN EL QUE CONSTE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS; II. QUE SE ACREDITE LA NECESIDAD QUE HAYA DE LOS ALIMENTOS; III. QUE SE JUSTIFIQUE LA POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO." DE TALES ELEMENTOS SE DEDUCE QUE CORRESPONDE AL ACREEDOR ALIMENTICIO DEMOSTRAR EL PRIMERO Y EL TERCERO, ES DECIR, EL DERECHO QUE TIENE A PERCIBIR ALIMENTOS Y LA POSIBILIDAD ECONÓMICA QUE TIENE EL DEMANDADO PARA PROPORCIONARLOS; NO ASÍ PROBAR EL SEGUNDO DE DICHS ELEMENTOS, ESTO ES, LA NECESIDAD QUE HAYA DE LOS ALIMENTOS, TODA VEZ QUE TIENE ESA PRESUNCIÓN A SU FAVOR Y DEJARLE LA CARGA DE LA PRUEBA SERÍA OBLIGARLO A PROBAR HECHOS NEGATIVOS, LO CUAL ES ILÓGICO Y ANTIJURÍDICO, POR LO QUE EN ESTE CASO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEUDOR.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Novena Época: Amparo directo 236/89.-Gaudencio Juárez Gutiérrez.-22 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretario: José Manuel Torres Pérez.- Amparo directo 434/90.-Emeterio Isidoro Guerra y otro.-20 de febrero de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.- Amparo directo 208/93.-José Enrique López Roque.-13 de mayo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor.- Secretaria: Florida López Hernández.-----

- - - Del principio señalado, se derivan los elementos lógicos y jurídicos que integran la acción, que son a saber: **a).**- La legitimación para pedir los alimentos. **b).** La necesidad de la medida solicitada, y **c).** La capacidad económica del deudor alimentista.- Sin soslayar que, los elementos comprendidos en la institución de alimentos, no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más diligentes necesidades de los acreedores alimentistas, sino que deben ser bastantes para solventar una vida decorosa, atendiendo a las circunstancias personales, familiares y sociales de la misma, determinadas por su entorno inmediato.-----

- - - Sobre la base de lo anterior, comparece la C. ***** ***** ***** **por sus propios derechos y en su carácter de descendiente del demandado**, a quien le toca demostrar el deber que tiene el hoy deudor alimentista para otorgar alimentos y la posibilidad económica de este para proporcionarlos; no así, el de justificar la necesidad de tal concepto ya que se desprende por lógica que la hoy acreedora alimentista tiene esa presunción en su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligar a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que, en este caso le corresponde al deudor.-----



- - - Hecho lo anterior, se examinan los supuestos que integra la acción que se analiza y referente al primer elemento correspondiente a **la legitimación para pedir los alimentos**, esta acreditado el título en cuya virtud se piden, es decir, el lazo consanguíneo entre la C. ***** *****, con el prenombrado deudor alimentista el C. ***** *****, esto con el **ACTA DE NACIMIENTO** que obra en autos del expediente principal a foja **doce**, a la cual se le concedió valor probatorio pleno en el capítulo respectivo, en término de los artículos 325, 397, 444 y 445 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.....

- - - Por cuanto hace en **la capacidad económica del deudor alimentista**, esto se encuentra demostrado sin duda alguna con el **INFORME** rendido por el Licenciado ***** *****, mediante el cual da contestación al diverso oficio número 2084, de fecha 27 de octubre del 2020, mediante el cual informa lo siguiente: "Por medio el presente escrito ocurro a informarle a Usted C. Juez, que el C. ***** *****, labora para mi representada y tiene el siguiente:.....

Salario diario: \$200.03......

Comisión de liquidación 24%......

Prima vacacional 25%......

Aguinaldo dos semanas de sueldo......

- - - Documento que adquirió valor probatorio pleno en el apartado de valorización de la prueba.- De ahí que con el mismo se justifica sin duda alguna que en el caso la parte demandada cuenta con capacidad

económica para contribuir en las necesidades elementales de su acreedor alimentista.-----

- - - Ahora bien, respecto al segundo elemento de la acción que se analiza referente a la **necesidad de la medida** solicitada por la prenombrada demandante la C. *****, mediante el cual demanda a su contraria parte el pago de una pensión alimenticia por sus propios derechos con respecto a un porcentaje del **50% (cincuenta por ciento)** sobre el salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa denominada *****, bajo el argumento de que en la actualidad se encuentra estudiando una carrera profesional en la

*****; Al respecto, este elemento le corresponde al demandado el C. *****, la carga de la prueba, en otras palabras, justificar que su acreedora alimentista no necesita la medida aquí analizada, y para tal evento el deudor al contestar la demanda incoada en su contra manifestó esencialmente lo siguiente:-----

“Correlativo al inciso (4), no todo es cierto lo que relata el hoy accionista, y sus manifestaciones son temerarias, alevosas y ventajosas, originando el presente conflicto, por lo que manifiesto lo siguiente. Como ya lo manifesté ante esta autoridad desde el momento en que me case con la madre de mis hijos, e he desempeñado de manera responsable, asumiendo el rol de proveedor de mi hogar, y en conjunto con mi hoy extinta esposa criamos a nuestros hijos, los educamos, ella dedicándose a las labores del hogar y el hoy demandado a trabajar como chófer de transportes de carga, y así sucedió su señoría, hasta que aconteció la muerte de mi esposa, siempre he estado al pendiente de mi familia. Cabe destacar su señoría, que el hoy demandado por razones laborales no convivía de forma continua con mi familia, toda



vez que la exigencia del trabajo y la actividad de la misma me obligaba a pasar más tiempo fuera de la ciudad, si bien es cierto su señoría, me perdí muchos momentos de convivencia con mis hijos tanto en su desarrollo emocional, como personal, esto nunca impidió que dejara de proveer alimentos, y probablemente esto causo un vacío y a al vez un enojo, hasta convertirse en odio de mis hijos hacia al hoy demandado y al fallecer su madre, se incremento este sentimiento a tal grado su señoría, que mis hijos, el C. ***** , y su hermana la C. ***** , llegaron a agredirme de manera física y verbal, y esto sucedió poco después de que falleciera su madre y esa fue la razón su señoría, que el hoy demandado prefirió optar por salirse de la casa e irme a vivir con mi mamá esto para evitar futuros conflictos entre nosotros.-----Por

lo ante manifestado su señoría, me causa una profunda tristeza, si es cierto que el hoy demandado no ha tenido una buena relación con mis hijos, lo que hoy manifiestan está fuera de razón, y de verdad, de como realmente ocurrieron los hechos, sin embargo su señoría, no obstante, a este distanciamiento con mis hijos, he cumplido cabalmente, en proveerles los alimentos necesarios para su subsistencia a pesar de que ya no los necesitan, y aunado a esto lo malagradecidos que han sido con mi persona y para demostrar lo antes mencionado agrego al presente escrito capturas de pantalla de CONVERSACIÓN CON MIS HIJOS VIA WATSAPP DONDE SE APRECIA QUIE LES HE DEPOSITADO DINERO A LAS CUENTAS DE ***** EN LA CUAL MI HIJO ES EL BENEFICIARIO Y CUANDO NO PUEDO DEPOSITARLES, VAN A LA CASA DE MI MAMA A RECOGER EL DINERO EN EFECTIVO, ESTO CADA SEMANA, Y ASI A SUCEDIDO HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, por lo cual solicito sean tomadas en cuenta y demostrar la realidad de los hechos. Mismos que agrego al presente escrito como anexo 1 que consta de 13 capturas de pantalla.-----V.-

Correlativo al inciso numero (5), no es cierto lo que relata el hoy accionante, toda vez que como ya manifestaron, el hoy demandado en ninguno momento ha incumplido con la obligación de proveer los alimentos, no obstante de que mis hijos no desean tener ningún tipo de acercamiento, ni convivencia de tipo familiar con el hoy proveedor, y toda vez de que les asiste un odio infundado y deseo de agresión tanto en forma física, verbal y psicológica hacia mi persona, sin embargo esto no ha impedido que este al pendiente de ellos y como ya se ha manifestado HE CUMPLIDO DE FORMA INDIVIDUAL Y EN CONJUNTO con los alimentos, mismos que comprenden:-----

A).- Habitación. Como es del conocimiento de esta autoridad, la casa en donde habitan del hoy accionante, la adquirió el hoy demandado mediante un crédito de infonavit, y el mismo se encuentra ya pagado y por decisión propia, y de no seguir teniendo mas conflictos con mis hijos, decidí salirme de mi PROPIEDAD para que mis hijos

siguieran habitando en ella.-----

B).- Educación. Como ya lo mencione anteriormente, desde el momento que mis hijos tuvieron acceso a la educación, desde el nivel pre-escolar hasta el nivel profesional, el hoy suscrito ha pagado las cuotas correspondientes en cada ciclo escolar y así ha sucedido hasta la actualidad, así es, que el suscrito ha pagado las inscripciones y colegiaturas de la carrera profesional que hoy cursan en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, tal como lo acredito en la capturas de pantalla agregadas al presente escrito.-----

C).- Salud.- Por lo que respecta a este concepto, hago del conocimiento a su señoría, que desde el momento que me case con la mama de mis hijos, he tenido una relación de trabajo formal, y derivado de esta, se me otorgo el acceso y servicio de salud, proveído por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el cual me identifico con el siguiente numero ***** y en consecuencia, se encuentran dados de alta mis hijos, y en su momento mi esposa como beneficiarios, por lo tanto, tienen el acceso y prestación de servicios de salud.-----D).-

Alimentos. Hago de su conocimiento a esta autoridad y bajo protesta de decir verdad que hasta la fecha, se han realizado ***** , mismas que están a nombre del hoy accionista el C. ***** , Y en ocasiones se les entrega dinero en efectivo, manifiesto a esta autoridad que dicha cantidad oscilan entre 1500 y 1750 por semana. Lo cual acredito con las capturas de pantalla de CONVERSACIONES DE WATSAPP DONDE SE APRECIA QUE LE HE DEPOSITO DINERO A LAS CUENTAS DE INSTITUCION ***** EN LA CUAL MI HIJO ES EL BENEFICIARIO Y CUANDO NO PUEDO DEPOSITARLES, VAN A LA CASA DE MI MAMA A RECOGER EL DINERO EN EFECTIVO, ESTO CADA SEMANA Y ASI A SUCEDIDO HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.-----EN CUANTO A LAS MEDIDAS DE APREMIO.-----”

- - - En esta tesitura, y examinados los hechos que versan el objeto del debate, se expone conforme a lo que prevé el artículo 281 del Código Civil en vigencia, que: —**los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.**— en relación con el 277 fracciones I y II del Ordenamiento Legal invocado el cual contiene la figura jurídica de los alimentos, relativa en otras cosas la obligación de dar una profesión a los hijos menores de edad que corresponde en la práctica cuando ya son mayores de edad, además el deber jurídico y ético de Orden Público e interés social que



representan los alimentos, basado en los Principios de Justicia y Solidaridad Humana, que impone a los padres en la medida de sus posibilidades, la obligación de proporcionar de manera completa a los hijos una profesión, oficio o arte honestos y adecuados a sus capacidades y circunstancias personales, dado que, la regla general impera en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos no desaparece por el simple hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, ya que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario cuando ya no tienen necesidad de ellos, **pero la carga procesal corresponde al deudor; en la inteligencia que, se debe de examinar las circunstancias en que se encuentren los hijos al llegar a la mayoría de edad para saber si siguen necesitándolos;** como lo establece el principio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito que emana la Jurisprudencia XX/J23 del tomo III junio de 1996 fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Noventa Época:-----

ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONÁRSELOS, SI TODAVÍA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; **sin embargo, por ser**

los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez. Amparo directo 427/92. María Olivia Teomitz Castro. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores. Amparo directo 610/92. Francisco Javier Paniagua Hidalgo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez. Amparo directo 758/95. Juan Alvaro Pérez Domínguez. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís. Amparo directo 990/95. Gustavo Maya Becerril. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.-----

- - - Paralelamente a lo expuesto, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores tienen la presunción de necesitar los alimentos, sin embargo, también resulta cierto, **que los hijos mayores deben acreditar estar estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, y excepcionalmente de no ser así, los hechos o circunstancias especiales que justifiquen tal inconsistencia**, pues no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.-----



- - - Para tal evento de los documentos que se configuran como base de la acción, obra la documental pública relativa en su **Acta de de Nacimiento** a nombre de la acreedora ***** , de la cual se visualiza que nació el día ***** , por lo que al momento de la presentación de la demanda inicial enderezada en contra de su señor padre, contaba con 20 (veinte) años de edad.-----

- - - Así mismo, se allegó los documentos consistentes en la **Constancia de Estudios emitidas por la Dra. ******* ***** , de fecha ocho de octubre del dos mil veinte, mediante la cual se hace constar que el **C. ******* , es alumna de esa institución, inscrita en el **5° Período**, de la carrera de **INGENIERIA INDUSTRIAL**, correspondiente al ciclo escolar **2020-3** comprendido del **24 de Agosto al 11 de Diciembre del 2020**;-----

- - - Además obra en autos Ficha de Pago a nombre del cliente ***** de fecha de emisión 31 de Agosto del 2020, **A NOMBRE DE *******; por la cantidad de \$615.00 (SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), justificando su depósito y visible a foja catorce del expediente.-----

- - - Documentos que adquirieron valor probatorio en el considerando correspondiente, mismas que vinculadas al resultado de la prueba confesional a cargo del **C. ******* , valorada en apartado correspondiente, y de la cual al no comparecer el demandado en fecha

doce de febrero del dos mil veintiuno para que se llevará acabo la diligencia en cuestión, no obstante que fué legalmente citado para ello, por solicitud de la parte interesada se le declaro confeso en las posiciones calificadas de legales, se le tuvo contestado en forma ficta, concediéndole valor probatorio, ello con fundamento en el articulo 315 fracción I del Código en estudio, mismas que dicen:-----

- “1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted desde que su esposa falleciera se ha desobligado de dar una pensión alimenticia a favor de su hija *****.-----2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted sabe por la situación económica por la que pasa su hija *****.-----
- 3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que Usted sabe y le consta que su hija ***** se encuentra estudiando.-----
- 4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que Usted desde el mes de enero se desobligo de proporcionar una pensión alimenticia en favor de su hija.-----
- 5.- Que diga el absolvente si es cierto como así lo es, que usted es una persona que cuenta con un empleo fijo.-----
- 6.- Que diga el absolvente si es cierto como así lo es que Usted recibe un salario por desempeñar su trabajo.-----
- 7.- Que diga el absolvente si es cierto como así lo es, que usted esta consciente de las necesidades que tiene su hija por la edad con la cuenta.-----
- 8.- Que diga el absolvente si es cierto como así lo es, que usted se abstuvo de proporcionar algún tipo de ayuda a de asumir su responsabilidad sobre los pagos de alimentos, vestido, calzado, esparcimiento, techo, asistencia medica, de su hija desde el mes de enero del año 2020.-----

- - - Medios de probatorios que adquirieron valor probatorio en juicio, pues con las mismas se justifica sin lugar a dudas que la C. ***** , efectivamente en la actualidad se encuentra inscrita como alumna del ***** , cursando la carrera de **INGENIERIA INDUSTRIAL**, correspondiente al periodo escolar comprendido del del 24 de Agosto al 11 de Diciembre del 2020; justificándose por demás que la parte actora en la actualidad se encuentra cursando el 5° (Quinto) Periodo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de su carrera profesional; tomando en cuenta que por ser una Universidad que imparte su educación por semestre cada año se compone de dos semestres, de lo que se advierte que el acreedor por la edad con la que cuenta se encuentra en la etapa escolar que le corresponde; ello en consideración que inicio su instrucción profesional en el dos mil diecisiete, tal y como así lo expresamente en el desahogo de la prueba de declaración de parte a cargo del demandante desahogada el doce de febrero del dos mil veintiuno, en cuyas preguntas número dos, tres y cuatro, dejó asentado que inicio su carrera profesional el año dos mil diecisiete, que tiene una duración de cuatro años y medios, estudiando Ingeniero Industrial; de ahí el porque se obtiene que se encuentra en su cuarto año de carrera; lo anterior es así, porque normalmente los ciclos previos a cursar una carrera profesional abarcan doce años (**seis para le educación primaria, más otro tanto dividido por igual entre la secundaria y el bachillerato**), de donde resulta claro que dicha profesión nada más puede obtenerse en la mayoría de edad ya que la cadena sucesiva de esas etapas escolares forzosamente debe iniciar a los seis años cumplidos conforme a la Ley de Educación que en vigencia rige a este Estado, en sus artículo 24 y 25 de la ley en cita que establece—la edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años y para el nivel primario 6 años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar, de ahí el porque, se aplica el siguiente Tesis Jurisprudencial que a continuación se citan y que a letra dice:- Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV,

C:-----

ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. **Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.** En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 5883/2001. María Concepción Becerra Ávila y otro. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.-----

- - - Tiene aplicación también la siguiente Tesis Jurisprudencial. Novena

Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII Diciembre de 2008. Tesis:

I.3oC.710C. Materia Civil.-----

ALIMENTOS RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD ESTUDIAN. LA CONGRUENCIA DE SU EDAD EN RELACIÓN CON EL GRADO ACADÉMICO QUE CURSAN DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE QUE CUMPLIERON DIECIOCHO AÑOS. A efecto de analizar si la edad de un hijo mayor de edad que estudia es acorde al nivel académico que cursa, se debe de atender a su situación, esto es, las condiciones que tenía al momento en que alcanzó la mayoría de edad, según la forma en que sus padres se condujeron cuando su descendiente estaba bajo su guarda y custodia, ello es así, toda vez que, en principio, **es obligación de los padres garantizar a sus hijos menores de edad su educación a efecto de que, en atención a las**



capacidades físicas y mentales de su descendiente, alcance una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; de tal manera que, si los hijos demuestran con la continuación diligente de sus estudios al obtener la mayoría de edad que pretenden alcanzar esa independencia, es obligación de los padres en tanto les sea posible y sin comprometer su propia subsistencia o la de otros acreedores alimenticios, continuar con el suministro de alimentos, respecto de sus hijos mayores de edad que estudian. Se afirma lo anterior, toda vez que si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes serían imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieron sus hijos durante el tiempo en que ejercieron la guarda y custodia de ellos.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2008. 12 de junio de 2008. unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.-----

- - - Bajo dicho orden de ideas, se observa que el accionante *****

*****, en la especie demostró encontrarse en la actualidad estudiando su instrucción profesional para justificar su necesidad de seguir recibiendo una pensión alimenticia de parte de su padre, situación que, por ser un elemento de la acción la carga probatoria se encuentra en el demandante, según lo dispone el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles que a letra dice:- **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones; pero sólo cuando el accionante lo demuestre, el demandado está obligado a la contraprueba.”**-----

- - - En esa orden de ideas, se tiene que la parte demandada con el material ofrecido en autos, no desvirtúa lo manifestado por la parte actora en el escrito inicial, ya que esta asevera que su padre, ahora parte reo, dejó proporcionar alimentos a su favor, y que ante la necesidad de solventar sus gastos como son vestido, alimento, educación y servicios médicos, y que su necesidad no ha cesado, esto ya que no obstante

contar con la mayoría de edad, se encuentra estudiando; ello ya que de la Prueba Declaración de parte ofrecida por la parte demandada, se advierte que la C. ***** *****, actualmente se encuentra estudiando la carrera de Ingeniero Industrial, con una duración de cuatro años, y que si recibía dinero para alimentos; empero, sin expresar cantidad y periodicidad otorgada, por lo cual no se puede tener la certeza que con dicho medio de prueba ofrecida por la parte actora, éste cumplía cabalmente su obligación que tiene con su hija mayor de edad, ahora parte actora; y por lo que hace a la prueba testimonial a cargo de la testigo*****, de la misma no se desprende nada que ayude a las afirmaciones de la parte demandada, ya que de la misma unicamente se desprende que conoce al C. ***** *****, desde hace veinticuatro años, y que vive en la misma casa que el mismo.-----

- - - Lo anterior, tomando en consideración que la obligación que incluye proporcionar vestido, habitación, asistencia médica y gastos de educación, no se limita a la mayoría de edad pues muchas veces los ciclos educacionales se prolongan para lograr el desarrollo para una mejor aptitud para profesionales u oficios, sin embargo atendiendo a las características especiales del presente caso, las pensiones alimenticias deben ser acordes a las necesidades del beneficiario, ya que el objetivo del derecho es recibir alimentos lo es a fin de garantizar a las personas transitar por una etapa inactiva en términos económicos en la que se proporciona recursos necesarios que les darán como base para desarrollar su plan de vida, sin embargo se establecen limitantes ya que



dada la obligación en caso de contar con la mayoría de edad lo es como se asentó anteriormente requisito esencial encontrarse estudiando, situación que en el caso aconteció.-----

- - - Por virtud de lo anterior se sigue que no existe razón jurídica para estimar que por la sola circunstancia de adquirir la mayoría de edad un acreedor alimentario que ejercen por sí mismos sus derechos lo cual implica la posibilidad de obtener los medios económicos para sus estudios no tiene derecho a recibir alimentos, ya que de adoptarse tal criterio, se le estaría dejando en estado de indefensión, al haber carecido de la oportunidad de ejercitar y probar su derecho a los alimentos aun siendo mayor de edad, debe concluirse que gravita sobre el mayor de edad la comprobación y justificación de la necesidad de recibir alimentos del padre, como lo es en el presente caso, que el deudor alimentista no acreditó con los medios de pruebas ofrecidos el estar al corriente con la pensión alimenticia, además que pues solo se limito a expresar en su contestación de demanda que siempre se ha desempeñado de manera responsable, otorgando a sus hijos los alimentos necesarios, sin justificar tal circunstancia; por lo que atendiendo que dicho concepto jurídico no comprende únicamente alimentos si no también la habitación, el entretenimiento, la atención médica y hospitalaria, la educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, y ante la falta de apoyo por parte de su padre hoy demandado de contribuir económicamente con lo dispensable a su obligación para proporcionarle una profesión y atendiendo el principio citado en el cuerpo de esta sentencia y que dice ALIMENTOS.

CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN, de lo cual se desprende la excepción a la regla, en otras palabras—salvo prueba en contrario— que en este caso sería, que tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad de acuerdo a las causas de excepción no imputables al propio acreedor; y siendo esto un esfuerzo de superación personal estudiando una carrera superior, obviamente en reciprocidad del esfuerzo desempeña correctamente sus estudios, a fin de que en breve lapso este en aptitud de alcanzar por sí mismo sus propios medios de subsistencia, como se demuestra con la constancia de estudios expedida por la C. LIC. ***** , Secretaria Académica de la ***** , de fecha ocho de octubre del dos mil veinte, mediante el cual informa entre otras cosas que la C. ***** ***** ***** , se encuentra inscrito en el periodo 24 de Agosto al 11 de Diciembre del 2020, en el Plan Educativo de Ingeniería Industrial, cursando el 5° Periodo; por ende, bajo dicho orden de ideas se desprende que el demandante cursa una carrera profesional.-----

- - - De lo que se obtiene que se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal numero 281 del Código Civil en vigencia, que:—los



padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, atendiendo al esfuerzo de la parte actora de superación personal estudiando una carrera superior desempeñando correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos a fin de que en breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismos sus propios medios de subsistencia. -----

- - - Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia que reza: No. Registro: 219,253. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Mayo de 1992. Tesis: Página: 390.-----

ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, **por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiéndolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquellos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación.**- TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.- Nota: **Este criterio ha integrado la**

jurisprudencia XX. J/23, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 535, de rubro: "ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)."-----

- - - Sobre la base de lo anterior, para fijar un porcentaje justo y equitativo resulta necesario no pasar de inadvertido el estado de necesidad de los acreedores de acuerdo a su edad y el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, sin olvidar la posibilidad real del deudor para cumplirla y los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, en el amparo del numeral 288 del Código Civil en vigor en la entidad, que a letra dice:-----

“Los Alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que



el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.-----

- - - Haciendo una interpretación armónica del precepto transcrito, que consagra el principio de proporcionalidad que impera en los alimentos, es de establecerse un equilibrio entre los recursos del deudor y la necesidad de los acreedores y a ello obedece el principio citado, a fin de determinar de una manera justa y equitativa, sin olvidar no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades del acreedor que le permita su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, su salud y por tratarse de menores, para su educación, así como las necesidades del propio deudor, circunstancias estas que, atienden precisamente al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.-----

- - - Por todo lo anteriormente analizado y valorizado, esta Juzgadora decreta que **HA PROCEDIDO** el presente Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita por sus propios derechos en la vía Sumaria Civil la C. ***** en contra del C. ***** , toda vez que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y la parte reo no probó sus excepciones.-----

- - - Sobre la base de lo anterior, cabe poner de manifiesto que la pensión alimenticia debe ser fijada de manera proporcional, tal como lo sustenta el contenido del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pues no debe perderse de vista que **la proporcionalidad estriba, precisamente en el estado de necesidad del acreedor y las**

posibilidades reales del obligado. Sin olvidar que, también deberán de ser consideradas y evaluadas **las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar,** como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo en este caso a la su hija mayor ***** y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.-----

- - - Pues es en base a estas particularidades y a los requerimientos cotidianos surgidos de la vida moderna, que el legislador ordinario con el fin de establecer formas prácticas de poder cumplir con efectividad esa obligación alimenticia, autoriza al deudor para que pueda cumplirla mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor, o bien, incorporándolo a su familia; y sólo ante la eventualidad de que exista oposición a esta incorporación, corresponde entonces al juzgador, tomando en cuenta esas particularidades, fijar la forma en que deberán suministrarse dichos alimentos; ello atento a lo dispuesto por el artículo 286 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, que a la letra dice:--

"ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".-----

- - - No se omite mencionar que estas dos formas legales establecidas para cumplir con esta clase de deber alimentario, también obedecen a que en ocasiones el deudor no tiene posibilidades económicas de cumplir con



una pensión y le es más fácil compartir su casa con el acreedor que desprenderse de recursos, los cuales, incluso pueden hacerle falta para cubrir sus propias necesidades; por ello, el legislador previendo estas inconveniencias, estableció para tales casos la incorporación que se menciona. Efectuada esta precisión, es de observarse que en dicho dispositivo legal, también se plasma el **carácter proporcional que debe reunir una obligación alimenticia**.-----

- - - Pese a lo anterior, no debemos pasar inadvertido que, la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidades en que se encuentra el acreedor alimentario, a quien la ley le reconoce su derecho de recibirlos para la subsistencia física y su desarrollo humano, por lo cual nuestra legislación civil otorga la posibilidad de exigir lo necesario para colmar sus necesidades fundamentales, pues es de explorado derecho que tiene el derecho de que se le otorgue una pensión alimenticia y que le consigna el numeral 281 del Código Civil en vigencia en el Estado, que dice: **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos**.— que en relación con el 277 fracciones I y II del Ordenamiento Legal invocado, el mismo contiene la figura jurídica de los alimentos, relativa en otras cosas la obligación de dar una profesión a los hijos menores de edad que corresponde en la práctica cuando ya son mayores, además el deber jurídico y ético de Orden Público e interés social que representan los alimentos, basado en los Principios de Justicia y Solidaridad Humana, que impone a los padres en la medida de sus posibilidades, la obligación de proporcionar de manera completa a los hijos una profesión, oficio o arte honestos y adecuados a sus capacidades

y circunstancias personales, dado que, la regla general impera en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos no desaparece por el simple hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, ya que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario cuando ya no tienen necesidad de ellos. Lo que en la especie no acontece, sino todo lo contrario.-----

- - - En virtud de lo anterior, para fijar un porcentaje justo y equitativo resulta necesario no pasar de inadvertido el estado de necesidad del acreedor de acuerdo a su edad y el entorno social en que éste se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, sin olvidar la posibilidad real del deudor para cumplirla y los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, en el amparo del numeral 288 del Código Civil vigente en el Estado, que dice:-----

“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago



de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”-----

- - - Haciendo una interpretación armónica del precepto transcrito, que consagra el **principio de proporcionalidad** que impera en los alimentos, es de establecerse un equilibrio entre los recursos del deudor y la necesidad del acreedor y a ello obedece el principio citado, a fin de determinar de una manera justa y equitativa, sin olvidar no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades del acreedor que le permita su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, su salud y por tratarse de un hijo mayor, para su educación, así como las necesidades del propio deudor, circunstancias estas que, atienden precisamente al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.-----

- - - Por lo tanto, debe decirse que existe un vasto marco normativo constitucional y convencional en materia de obligaciones alimentarias, en primer término, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:-
"Artículo 4°.- El varón y la mujer son iguales ante la ley, Está protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del Interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de

alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”-----

- - - El precepto constitucional transcrito dispone en su primer párrafo, el deber del Estado de tutelar la igualdad de género y proteger a la familia a través de la ley; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se debe velar y cumplir el principio del interés de los niños y niñas, garantizando sus derechos, sobre la base de que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Luego, se desprende que nuestro texto constitucional ya reconoce como eje rector de las decisiones del Estado en que se discuta un derecho de los niños y niñas, de atender a ese interés superior, y servirá para decidir cualquier controversia en la definición del ejercicio de sus derechos o de incompatibilidad entre ellos.-----

- - - Sobre el tema, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 señala: **“Artículo 25, Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios... ”.** ----- Asimismo, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, firmado por el Presidente de la República el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes doce de



mayo de ese mismo año; en su artículo 11, reconoce: **“Artículo 11., 1.-** *Los Estados, partes en el presente pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para si y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.*”-----

- - - Como se aprecia, ambos instrumentos internacionales, de manera muy similar, reconocen los alimentos como un derecho fundamental del hombre. Para concluir en el plano internacional, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, suscrita por México el siete de abril de mil novecientos noventa y dos, ratificada por el Senado de la República el veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, dispone en sus numerales 4 y 6, lo siguiente:-----

“Artículo 4. *Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.*”; **“Artículo 6.** *Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare mas favorable al interés del acreedor: a.- El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b.- El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor*”-----

- - - De ahí que del anterior instrumento se advierte que toda persona tiene derecho a recibir alimentos conforme al principio de igualdad y no discriminación; y que las obligaciones alimentarias, así como las calidades

de acreedor y deudor de alimentos, se regularan por el orden jurídico que resulte mas favorable al interés del acreedor alimentario.-----

- - - Atento a lo anterior, dadas las facultades de las que se encuentra investido el juzgador para intervenir aun de oficio en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de alimentos, deben tomarse en cuenta para fijar su pago a cargo del deudor alimentista, las circunstancias del acreedor aún en el caso de que el deudor no las acreditara en un momento dado, realizando un estudio detallado de las necesidades de los acreedores y en base a ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos, ya que precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investido puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa.-----

- - - En ese contexto, La Doctrina y los más Altos Tribunales, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.-----

- - - En ese sentido, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. Esto es, este derecho de alimentación proviene de la ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlos judicialmente, únicamente debe acreditar que es el titular del derecho y la necesidad de recibirlos para que su acción alimenticia



prospere. Lo anterior, en base a que el legislador ordinario reconoce que **la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia.**

Esto es así, dado que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual como ya quedó anotado, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.-----

- - - Por ello, se entiende que el legislador dispuso en el artículos 296 del Código Civil para el el Estado de Tamaulipas, lo siguiente: **"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción"**. Dado que al nacer esta obligación, como ya se dijo, del estado de necesidad del deudor alimentista y ser de orden público e interés general, e implicar todo convenio de transacción el que las partes tengan que otorgarse mutuas concesiones para llegar a un entendimiento, no es dable arriesgar esa situación autorizando la celebración de esta clase de acuerdo de voluntades, puesto que por su conducto podría llegar a aceptarse por el acreedor alimentista condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un

derecho adquirido, o bien, dar concesiones sobre el monto y exigibilidad de la deuda derivada de esta clase de relación, renunciando en forma parcial a ese derecho, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el legislador en este articulado. Y ello no puede ser de otra forma, dado a que en esta clase de relación jurídica predomina ese orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento. De ahí que también se comprenda el porqué el legislador ordinario reguló a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, y les hubiese otorgado las características de ser personalísimos, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles.-----

- - - En esa tesitura, es comprensible entonces que los alimentos abarquen en términos del artículo 277 del Código Civil para el Estado, tanto a la comida, como al vestido, a la habitación y a la asistencia en caso de enfermedad, y que además, en relación con los hijos mayores comprenda también ese concepto a los gastos necesarios para la educación del acreedor alimentario y el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.-----

- - - Por consiguiente, se arriba a la consideración de que en esta obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los **principios de equidad y justicia**, por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos. Esto es, en su fijación además de atender a estos dos principios fundamentales a que hemos aludido: **estado de**



necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, también deberán de ser consideradas y evaluadas **las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar,** como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, **desde luego, comprendiendo en ésta cada hijo mayor de edad del demandado,** y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto. Pues es en base a estas particularidades y a los requerimientos cotidianos surgidos de la vida moderna, que el legislador ordinario con el fin de establecer formas prácticas de poder cumplir con efectividad esa obligación alimenticia, autoriza al deudor para que pueda cumplirla mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor, o bien, incorporándolo a su familia; y sólo ante la eventualidad de que exista oposición a esta incorporación, corresponde entonces al juzgador, tomando en cuenta esas particularidades, fijar la forma en que deberán suministrarse dichos alimentos (artículo 286 del Código Civil para el estado de Tamaulipas).

"ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos". No se omite mencionar que estas dos formas legales establecidas para cumplir con esta clase de deber alimentario, también obedecen a que en ocasiones el deudor no tiene

posibilidades económicas de cumplir con una pensión y le es más fácil compartir su casa con el acreedor que desprenderse de recursos, los cuales, incluso pueden hacerle falta para cubrir sus propias necesidades; por ello, el legislador previendo estas inconveniencias, estableció para tales casos la incorporación que se menciona. Efectuada esta precisión, es de observarse que en dicho dispositivo legal, también se plasma el **carácter proporcional que debe reunir una obligación alimenticia**.-----

- - - Por consiguiente, para resolver la controversia que se analiza, debe decirse que los alimentos a favor del mayor de edad deben decretarse considerando las “**posibilidades y medios económicos del deudor**”; argumento que debe tomarse en cuenta desde la perspectiva actual y cierta, considerando los hechos y circunstancias personales vigentes tanto del deudor como de los acreedores alimentarios; Ahora bien, es de advertir de los autos del presente juicio que ahora se resuelve, constancia aderida al auto de radicación, y por la cual se constata la existencia un juicio radicado al diverso expediente correspondiente al número de procedimiento **00929/2020**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Provisionales y Definitivos promovido por ***** en contra del C. ***** , y mediante el cual se concedieron alimentos provisionales por el **20% (veinte por ciento)** del salario y demás prestaciones que percibe, la parte demandada.-----

- - - Sin pasar por alto por esta Juzgadora como hecho Notorio, que los **CC. ***** Y *******, habitan el mismo domicilio particular, esto lo es, el ubicado en



***** , ello se desprende de ambos escritos iniciales presentados por los citados en sus respectivos procedimientos judiciales, por lo que se establece que los mismos pertenecen a un mismo tronco familiar.----- - - - En consecuencia a lo antes expuesto, **se condena a ***** ***** *******, al otorgamiento de una pensión alimenticia en su carácter definitiva favor de su hija ***** ***** ***** , consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones que obtiene como empleado de la empresa ***** , lo anterior tiene su fundamento en los artículos 277 y 288 del Código Civil vigente en el Estado, que jurídicamente establecen:- Los alimentos comprenden:- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.— Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.- Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.-----

- - - Cobra aplicación al respecto también el principio emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J.

44/2001. Página: 11.-----

Alimentos. Requisitos que deben observarse para fijar el monto de la pensión por ese concepto (legislaciones del distrito federal y del estado de Chiapas). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaría debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social. Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.-----

- - - Para el cumplimiento a lo anterior, se dispone girar atento oficio al Representante Legal de la empresa *****., de esta ciudad, para que se le haga de su conocimiento a quien corresponda, que el embargo ordenado por esta Autoridad mediante 2084 de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, esto lo es del **20% (VEINTE POR CIENTO)** del



salario y demás prestaciones de la pensión jubilatoria que recibe el **C.** *******L,** se deberá seguir descontando en la misma forma, empero ahora de manera **DEFINITIVA,** y cuya cantidad resultante deberá ser entregada a la parte actora la C. ***** por sus propios derechos.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto con apoyo además en los artículos 1, 4, 5, 40, 41, 50, 63, 68, 112, 113, 115, 118, 127, 195, 248, 267, 273, 286, 392, 443, 444, 445, 447, 470, 471 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los concordantes 277, 278, 279, 281, 288, 289, 291 del Código Civil en vigor, es de resolver y se resuelve:-----

----- **PRIMERO.** -----

- - - Se decreta que **HA PROCEDIDO** el presente Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita por sus propios derechos en la vía Sumaria Civil ***** en contra de ***** , toda vez que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y la parte reo no probó sus excepciones, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.** -----

- - - Se condena al **C.** ***** , al otorgamiento de una Pensión Alimenticia en su carácter **DEFINITIVO** en favor de su hijo mayor de edad ***** , consistente en la cantidad que resulte del embargo de un **20% (VEINTE POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa ***** Lo anterior sobre

la base de los artículos 277, 288 y 293 del Código Civil vigente en el Estado.-----

----- **T E R C E R O.**-----

- - - Para el cumplimiento a lo decretado en el punto resolutivo anterior, dispone girar atento oficio al Representante Legal de la empresa ***** , de esta ciudad, para que se le haga de su conocimiento a quien corresponda, que el embargo ordenado por esta Autoridad mediante 2084 de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, esto lo es del **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones de la pensión jubilatoria que recibe el **C. ******* , se deberá seguir descontando en la misma forma, empero ahora de manera **DEFINITIVA**, y cuya cantidad resultante deberá ser entregada a la parte actora la C. ***** ***** ***** por sus propios derechos.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE:-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **PRISCILLA ZAFIRO PEREZ COSÍO**, Juez Primero de Primera Instancia del ramo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado **SIMÓN ALBERTO LOPEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe.----- **DOY FE.**-----

JUEZ.

SECRETARIO.

- - - Enseguida se público en lista del día. Consté.-----
*Lic. Elizabeth Reyes.**

El Licenciado(a) ELIZABETH REYES HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL QUINTO

DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 462 (CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS) dictada el VIERNES, 11 DE JUNIO DE 2021 por la JUEZ PRISCILLA ZAFIRO PEREZ COSIO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, fuente laboral de la parte demandada, instituciones educativas de la parte actora, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.